



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los doce días del mes de Marzo del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **31.1/3S.5/003/25-ZF** de fecha veinte de Enero de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO LA COORDENADA [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo a los Inspectores C.C. Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas e Ing. Raul Ceron Rodriguez, para que practicaran visita de inspección al C. [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número **ZF/003/25**, de fecha 28 de Enero de 2025.

TERCERO.- Que el día veinte de febrero del año 2025, el C. [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-017/2025 ZF**, de fecha 07 de Febrero del año 2025, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zofemat, Terrenos Gandos al Mar y Zona Inundable, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco el C. [REDACTED], para el trámite de solicitud de una concesión en Terrenos de de Zofemat y Terrenos Ganados al Mar, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- En fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente, mismo que fue notificado por rotulon en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el mismo medio Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos en el terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en la coordenada [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS marca Garmin, tipo Rino, modelo 110, modum de calibración (WGS84), en el Barrio CET-MAR, en la Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Procediendo a identificarnos plenamente con nuestras credenciales oficiales, las cuales nos acreditan como Inspectores Federales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el C. Juan Gabriel Moreno Castro, en su carácter de Encargado del terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, que viene ocupando el C. Carlos Perezgomez Martinez; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. 31.1/3S.5/003/25-ZF de fecha 20 de Enero de 2025. La cual tiene por objeto: Verificar que los terrenos con ubicación tomando como referencia la coordenada [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS marca Garmin, tipo Rino, modelo 110, modum de calibración (WGS84), Barrio CET-MAR, en la Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, cuenten con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existen dentro de dichos terrenos federales alguna construcción sin la autorización correspondiente, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5º, 6º y 74 fracciones I y IV, del Reglamento para uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
CUARENTA Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

General de Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5°, 6° y 74 fracciones I y IV, del Reglamento para uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Acto seguido, en compañía del visitado, así como de los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno en mención el cual cuenta con una superficie total de 375.16 metros cuadrados y se encuentra dentro del siguiente polígono:

VERTICE	COORDENADA UTM
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
5	[Redacted]
6	[Redacted]
7	[Redacted]
8	[Redacted]
9	[Redacted]
1	[Redacted]
Superficie Total	375.16 metros cuadrados

Características del terreno inspeccionado:

- En la parte Este se encuentra la Bahía de Topolobampo.
- En la Parte Oeste se encuentra calle de acceso al terreno inspeccionado
- En la Parte Sur colinda con un cerco perimetral particular.
- En la parte Norte, colinda con barda perimetral de un particular.

Se hace referencia que, al momento de llevar a cabo la presente visita de inspección, se observa que dicho terreno presenta condiciones deficientes de limpieza y mantenimiento, con la presencia de diversos tipos de residuos, tales como desechos domésticos, bolsas plásticas, fragmentos de vidrio, restos de conchas abiertas, restos de láminas de asbesto, trozos de madera. Esta situación indica que no se ha realizado el mantenimiento de limpieza adecuada del terreno inspeccionado. El visitado manifiesta de viva voz que este terreno anteriormente funcionaba como atracadero o desembarque de los pescadores de la zona ya que colinda en la parte Oeste colinda con asentamiento urbano.

Adicionalmente, se encuentran piedras apiladas en forma de plataforma, con las siguientes dimensiones: 2.75 metros de ancho por 4.75 metros de largo y 60 centímetros de altura, destinada para facilitar las maniobras de embarque y desembarque de las embarcaciones menores.

Así mismo se encuentra una embarcación tipo buggy, volteada fuera del agua, la cual se encuentra en malas condiciones físicas, así como una embarcación en la orilla del agua. Existiendo dos plantas de mangle blanco (*Laquuncularia racemosa*), las cuales se encuentran en excelentes condiciones físicas.

Se observa así mismo que en ambos costados en las colindancias de dicho terreno, es decir en la parte Sur y en la Parte Norte, se encuentran dos construcciones elaboradas a base de material de construcción, las cuales se encuentran a un nivel mayor al suelo natural del área solicitada y que estos cuentan con un muro con material de construcción que sirve como rompe olas y a su vez forma un pequeño canal que es donde delimita el área solicitada.

Acto continuo, se procede a solicitarle al visitado presente el Título de Concesión o permiso vigente otorgado por la SEMARNAT, para acreditar la propiedad o posesion de la misma, no presentando el visitado al momento de la visita de inspeccion la documentacion antes solicitada.

CONCLUSIONES

El C [Redacted] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en la Coordenada [Redacted] con una superficie aproximada de 375.16 m2, encontrándose dentro del siguiente Polígono:

VERTICE	COORDENADA UTM
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
5	[Redacted]
6	[Redacted]
7	[Redacted]
8	[Redacted]
9	[Redacted]
1	[Redacted]
Superficie Total	375.16 metros cuadrados





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Encontrándose lo siguiente: Piedras apiladas en forma de plataforma, con las siguientes dimensiones; 2.7 mts. de ancho por 4.75 mts. de largo y 60 centímetros de altura, destinada para facilitar las maniobras de embarques y desembarque de las embarcaciones menores, así como se encuentra una embarcación tipo buggy volteada fuera del agua, la cual se encuentra en malas condiciones físicas, así como una embarcación en la orilla del agua, existiendo dos plantas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales se encuentran en excelentes condiciones físicas, así como en ambos costados en las colindancias de dicho terreno, es decir en la parte sur y en la parte norte, se encuentran dos construcciones elaboradas a Base de material de construcción las cuales se encuentran a un nivel mayor al suelo natural del área solicitada y que estos cuentan con un muro con material de construcción que sirve como rompe olas y a su vez forma un pequeño canal que es donde delimita el área solicitada.

Colindando en la parte [REDACTED] barda perimetral de un particular.

Cabe hacer mención que al momento de que se llevó a cabo la visita de inspección, se observó que dicho terreno presenta condiciones deficientes de limpieza y mantenimiento, con la presencia de diversos tipos de residuos tales como desechos domésticos, bolsas plásticas, fragmentos de vidrio, resto de conchas abiertas, restos de láminas de asbestos, troncos de madera, situación que indica que no se ha realizado el mantenimiento de limpieza adecuada del terreno inspeccionado, así mismo el inspeccionado manifiesta que dicho lugar inspeccionado anteriormente funcionada como atracadero o desembarque de los pescadores de la zona.

Acto seguido, en compañía del visitado, así como de los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno en mención el cual cuenta con una superficie total de 375.16 metros cuadrados y se encuentra dentro del siguiente polígono:

VERTICE	COORDENADA UTM
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
1	[REDACTED]
Superficie Total	375.167 metros Cuadrados

[Handwritten signature]

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior sin contar con el Título de concesión vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el C. [REDACTED].

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/003/25,



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

de fecha 28 de Enero del 2025, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuatro y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

Por medio de comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días veintiocho de febrero y seis de marzo del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N°. ZF/003/25 de fecha 28 de Enero de 2025**, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la

autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. I.P.F.A.-017/2025 ZF**, de fecha 07 de Febrero del año dos mil veinticinco, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que **de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/003/25, de fecha 28 de Enero de 2025, se constató que el C [Redacted]**, se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en la Coordenada [Redacted] con una superficie aproximada de 375.16 m2, encontrándose dentro del siguiente Polígono:

VERTICE	COORDENADA UTM
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
5	[Redacted]
6	[Redacted]
7	[Redacted]
8	[Redacted]
9	[Redacted]
1	[Redacted]
Superficie Total	375.167 metros cuadrados

Encontrándose lo siguiente: Piedras apiladas en forma de plataforma, con las siguientes dimensiones; 2.7 mts. de ancho por 4.75 mts. de largo y 60 centímetros de altura, destinada para facilitar las maniobras de embarques y desembarque de las embarcaciones menores, así como se encuentra una embarcación tipo buggy volteada fuera del agua, la cual se encuentra en malas condiciones físicas, así como una embarcación en la orilla del agua, existiendo dos plantas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales se encuentran en excelentes condiciones físicas, así como en ambos costados en las colindancias de dicho terreno, es decir en la parte sur y en la parte norte, se encuentran dos construcciones elaboradas a Base de material de construcción las cuales se encuentran a un nivel mayor al suelo natural del área solicitada y que estos cuentan con un muro con material de construcción que sirve como rompe olas y a su vez forma un pequeño canal que es donde delimita el área solicitada.



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

[REDACTED] a con un cerco perimetral particular y al Norte con barda perimetral de un particular.

Cabe hacer mención que al momento de que se llevó a cabo la visita de inspección, se observó que dicho terreno presenta condiciones deficientes de limpieza y mantenimiento, con la presencia de diversos tipos de residuos tales como desechos domésticos, bolsas plásticas, fragmentos de vidrio, resto de conchas abiertas, restos de láminas de asbestos, troncos de madera, situación que indica que no se ha realizado el mantenimiento de limpieza adecuada del terreno inspeccionado, así mismo el inspeccionado manifiesta que dicho lugar inspeccionado anteriormente funcionada como atracadero o desembarque de los pescadores de la zona.

Acto seguido, en compañía del visitado, así como de los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno en mención el cual cuenta con una superficie total de 375.16 metros cuadrados y se encuentra dentro del siguiente polígono:

VERTICE	COORDENADA UTM
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
1	[REDACTED]
Superficie Total	[REDACTED]

Lo anterior sin contar con el Título de concesión vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

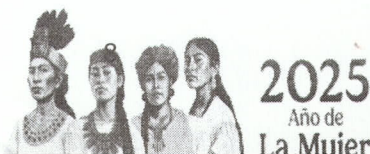
Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Terrenos de Zofemat, Terrenos Ganados al Mar y Zona Inundable, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

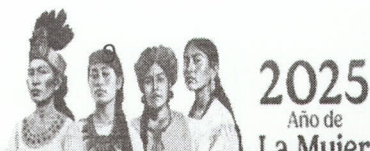
ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando Terrenos de Zona Inundable, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para su legal ocupación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en Terrenos de Zona Inundable, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8º de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,183.00 (SON: DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **90 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie aproximada de **375.167 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

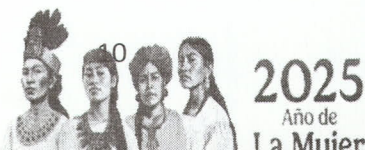
B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,183.00 (SON: DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **90 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, en virtud de realizar o ejecutar obras en una superficie aproximada de **375.167 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

[Handwritten signature]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

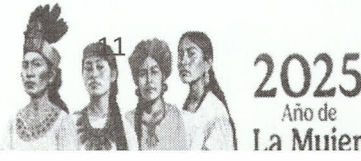
ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable, al **C. [REDACTED]** una multa por el monto totalde **\$20,366.00 (SON: STENTA Y NUEVE MIL CINETO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **180 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, en virtud de ocupar y realizar o ejecutar obras en una superficie aproximada de **375.167 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,345.00 (SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00003-2025-039

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

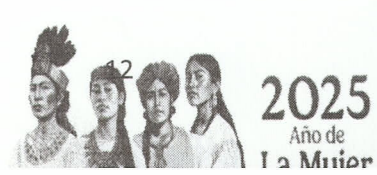
SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
BIOL *PLLR/L *BVML/L *JSDM

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa



"2025, Año de la Mujer Indígena"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/31.1/35.5/00003-2025

INSPECCIONADO: CANIOS PENEZGOMEZ MARTINEZ

En Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa,
siendo las once horas con ceros minutos del día
quince de Marzo del dos mil veinticinco, el C.
Lopez Mendivil Jessica Jazmin notificador adscrito a
esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, me constituí en el inmueble marcado con el
número 956 Sur de la calle
Blvd. Heroica Colegio Militar Colonia
Luis Donaldo Colosio en el Municipio de
Ahome en la Entidad Federativa Sinaloa, C.P. 81233;
cerciorándome por medio de
manifesto de viva voz de apostado legal del particular cita-
do al rubro, que es el domicilio de
del particular citado al rubro, así como para
efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de
notificación con quien dijo llamarse
Domin Alejandro Jimenez Chavez,
quien se identifica por medio de
Credencial para votar folio: IDMEX2449401173 en su
carácter de inspeccionado y/o autorizado del expediente administrativo citado al rubro,
personalidad que acredita con
acreditado en autos del presente expediente
a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que
haya lugar Resolución N. PFPA/31.1/35.5/00003-2025-039 de
fecha 12-Marzo-2025, el cual fue emitido por el Biól.
Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Sinaloa, dentro del expediente administrativo número
PFPA/31.1/35.5/00003-2025, y del cual recibe original con
firma autógrafa, misma (o) que consta de doce foja (s) útiles, así
como original al carbón con firma autógrafa del C. Notificador de la presente cédula; con lo
cual se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con
diez minutos del día de su inicio, firmando el interesado y/o
autorizado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del (la)
citado (a) Resolución, así como su fundamentación
legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

INSPECCIONADO Y/O AUTORIZADO



[Signature]
Lopez Mendivil Jessica J.

[Signature]
c. Domin Alejandro Jimenez Chavez

63

65

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA
DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

DPA

LOS MUCHOS, S.A.
viernes, 4 de abril de 2025

PEMC470119HJCRRR06

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PLAZA: 743
SUORSA: 8115 LOS MUCHOS FATIMA
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,
DISTRIBUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO BANORTE

RECIBO INVOYANTE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES

RFC: PEMC470119HJ
CURP: PEMC470119HJCRRR06
NOMBRE: PEREZ GOMEZ MARTINEZ CARLOS

FECHA Y HORA DEL PAGO: 04/04/2025 12:22 Nrs.
NUMERO DE OPERACION: 207666781225
LLAVE DE PAGO: 14FC675645
TOTAL EFECTIVAMENTE PAGADO: \$ 20,366
DEPENDENCIA: 08 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR EL CONCEPTO SIGUIENTE:

DEZ PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

CLAVE DE REFERENCIA DEL DPA: 007000164

CANTIDAD DE LA DEPENDENCIA: E0115692508020

PERIODO: No Aplica Periodo

IMPORTE: 20,366

CANTIDAD PAGADA: 20,366

TRIMESTRAL CUATRIMESTRAL SEMESTRAL DEL EJERCICIO

EJERCICIO: _____
ENERO-MARZO AAAAA

CLAVE	VEN	NO. TRIM	HORA	REFERENCIA
335	02	0026	11:22	

CANTIDAD ORIGINAL

1110001=PEMC470119PA6110017=20366120001=400721200
02=207666781225140002=20250404140003=12:22140008=
14FC675645114704=20366114708=20366114720=20366114
733=087000164114734=E0115692508020130003=30000100
000000000003711

8	7	0	0	0	1	6	4					
0	1	1	5	6	9	2	5	0	8	0	2	0

SE
110Y7y6cBfEkiIDwIQaH8TsvZydZOH1TDRRq jkTunc8Sue3f
aP7yK4+f7v6cR0W006GUT0h9koyr qBRdCpfDd919AGqkD+rs61
rN1hH642HzNy50061d0J6EhchZuPzH97ynf jcHh1asLn9LLhp
fThssYSovWr31x2hup0Vn8k/5U=11

	DPA	IVA ACTOS ACCIDENTALES
\$	20366	0
\$	0	
\$	0	
\$	0	
\$	20366	

FINA DE CONFIRMACION, SE REVISARON LOS DATOS

TOTAL A PAGAR \$ 20,366

PFPA/3.312C.27.4/0003-25

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO